REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario radicado bajo el No. 11001310501520170023900, informando que el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante providencia 26 de marzo de 2021, revocó el auto que negó librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **OBEDÈCER y CÙMPLIR** lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 26 de marzo de 2021.

En consecuencia, procede el despacho a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, conforme lo ordenó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Bajo esta premisa, procede este titular a resolver de fondo sobre la ejecución aquí pretendida, para lo cual se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

> *"Artículo 422. Título ejecutivo.*
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma Procesal Laboral consagra:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Pues bien, advierte este titular a la parte ejecutante que las normas aplicables al momento de librar un mandamiento de pago, son las contenidas en el C.G.P., norma aplicable a la Jurisdicción Laboral por mandato del Art. 145 de nuestra disposición y el Art. 100 y 101 del CPL, es decir, las anteriormente descritas, que hacen un énfasis sobre las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, siempre y cuando dicho documento cumpla con ciertos requisitos, que pueda establecerse que la misma es una obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso bajo examen, lo pretendido es el pago de cuotas partes de mesadas pensionales que adeuda la liquidada INCORA, conforme lo señalado en las normas aplicables al presente caso, según manifestación del apoderado ejecutante son: Art. 21 de la Ley 72 de 1947, Decreto 2921 de 1948 Art. 9°, Ley 1848 de 1969 Art. 75, Art. 2° de la Ley 33 de 1985, Decreto 2709 de 1994 Art. 1; entre otras.

En este entendido, tenemos que, las cuotas partes pensionales son un mecanismo de financiamiento para pensiones otorgadas a servidores públicos por invalidez, vejez y muerte y su proporción se determina a prorrata del tiempo laborado en las respectivas entidades empleadoras públicas. Usualmente, para el pago por concepto de **Cuotas Partes Pensionales** a favor del fondo que debe reconocer la prestación, el área competente procederá a generar y remitirle al deudor, **cuenta de cobro acompañada con el comprobante de pago referenciado para que pueda efectuar el pago correspondiente en cualquier sucursal Financiera dentro del plazo establecido en el mismo**.

Para el pago o compensación de las Cuotas Partes Pensionales adeudadas por entidades territoriales (Departamentos y/o Municipios) a entidades del Orden Nacional; las entidades territoriales deben conseguir la autorización de la

Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cumpliendo con el procedimiento establecido en el Instructivo Operativo Conjunto No. 1 de 2014, de los Ministerios del Trabajo y de Hacienda y Crédito Público.

De la misma manera, conforme a lo preceptuado en el Artículo 141º del Decreto Ley 019 de 2012, las entidades territoriales también pueden utilizar los recursos del FONPET, para pagar por anticipado la totalidad del valor actuarial de las Cuotas Partes Pensionales adeudadas, es decir, deben realizar un procedimiento interno ya que están facultadas para realizar el cobro.

En este caso, nótese que, si lo pretendido por el apoderado demandante es aplicar la normativa para el pago de las cuotas partes de las mesadas pensionales, para este despacho los mismos son verificados cuando se está frente a un proceso Ordinario Laboral, en el cual se evalúan las pruebas documentales, junto con lo estipulado en la norma, para determinar si la entidad tiene o no derecho al pago de las mesadas pensionales adeudadas; sin embargo, para un proceso ejecutivo, lo que entra a examinar el juzgado es si existe un título ejecutivo en el que se reclame una obligación clara, expresa y exigible.

Pues tal como lo indica el H. Tribunal Superior las cuotas partes pensionales pueden ser cobradas por la entidad pagadora, una vez determine el valor de cada cuota parte a cargo de cada entidad, permitiendo la normatividad repetir contra las entidades, según lo prevé Ley 33 de 1985 en su artículo 2º, articulo 11 del Decreto 2709 de 1994, articulo 57 de la Ley 100 de 1993 y 5º de la Ley 1066 de 2006. Entonces, es claro que está permitido que el ente estatal adelante acciones de cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos sin que tenga que acudirse al aparato judicial ya que, aparte de ser un desgaste, no logra recobrarse las cuotas partes de manera eficaz y oportuna, viéndose posiblemente afectado el pensionado.

Sobre esta materia la Corte Constitucional mediante sentencia C-895 de 2009, dijo:

> *"Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características:* ***(i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador****".*

La Corte Suprema también ha precisado que el recobro nace como un derecho de la entidad para perseguir de las demás entidades obligadas el pago de la cuota que a prorrata les corresponde para la satisfacción del derecho prestacional:

> *"Asimismo, no solo desde la perspectiva del titular del crédito pensional es desvirtuable la existencia de un litisconsorcio necesario entre empleadores y entidades de seguridad social con las que él hubiere estado vinculado, sino que también lo es si la situación se examina a partir del ente que debe reconocer y pagar la pensión.* ***Ello porque los preceptos sobre los cuales se ha reflexionado también otorgan un tratamiento individual, aislado y escindido a cada uno de los posibles obligados en el cubrimiento de la deuda pensional existente a favor del beneficiario social, en la medida que quien finalmente es objeto del reclamo y responsable de su satisfacción está asistido del derecho para***

repetir contra los demás obligados, a prorrata del lapso que aquél hubiera aportado o laborado para ellos.

En consecuencia, en el caso de acumulación del tiempo de servicios o de aportes, para reclamar judicialmente el reconocimiento de la pensión de jubilación no se estructura una relación legal o material única, indivisible e inescindible que imponga, por lo tanto, la necesaria e ineludible integración del contradictorio con todos ellos, sino que el beneficiario de la pensión debe y tiene que reclamarla de quien finalmente es el obligado a reconocerla. ***Para la Sala el derecho de ésta a repetir, como también el mecanismo que las normas legales ya citadas establecen con tal fin, es para dilucidar las relaciones internas entre ellas y hace parte de un procedimiento administrativo que persigue evitar que el beneficiario de la pensión tenga que, en ese campo, reclamarla a todos, como también posibilita de darse la circunstancia para que aquellas objeten la cuota que les corresponde y ella incide en el derecho de la persona que reclama la pensión, el obligado a su reconocimiento y pago lo aduzca como defensa frente a éste en su debida oportunidad". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 14 de diciembre de 2001, exp. 15977).***

Los pronunciamientos de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se orientan en el mismo sentido. Por ejemplo, en providencia del 20 de agosto de 1998 - rad. 1108., la Corporación explicó que sólo cuando una entidad ha hecho efectivo el pago de la mesada pensional se consolida para ésta el derecho a repetir a las demás entidades y exigir el pago de las cuotas partes previamente asignadas:

"En otras palabras, dictada la resolución definitiva de reconocimiento pensional no es viable ningún tipo de conciliación entre las entidades de previsión, pues mal podría pensarse en conciliar el pago de una "obligación", como son los aportes que deben reembolsar las entidades en las cuales el trabajador pensionado ha cotizado y sobre los cuales ha consentido, ***máxime si se tiene en cuenta que para que la institución pagadora pueda repetir contra otras entidades se hace necesario que aquella haya efectuado el reconocimiento y pago de la respectiva pensión.*** *A una situación diferente puede dar lugar el que una entidad de previsión adeude a otras cuotas partes pensionales, es decir, que mientras la última de ellas ha pagado oportunamente al beneficiario la correspondiente mensualidad pensional, una o varias entidades se encuentran en mora de reembolsar a aquella los valores correspondientes a su cargo. Por tanto, existe una deuda consolidada para una entidad, que ha incumplido el pago, y un derecho para la otra que busca el respectivo recaudo". (Negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta emitió el concepto 1895 de 2008, indicando:

"A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, que consagró la prescriptibilidad de las cuotas partes pensionales y el derecho a liquidar intereses a la tasa del DTF por cada mes vencido, es viable que las entidades públicas reclamen judicialmente los perjuicios derivados del incumplimiento de este tipo de obligaciones. La sala expresa que los aspectos tratados en esta consulta, ponen en evidencia, una vez más, la importancia de modificar el Decreto reglamentario 4473 de 2006, para incluir en él los aspectos que deben tenerse en cuenta para el cobro de esta cartera, con el fin de evitar la iniciación de procesos judiciales que no sólo entrabarían las relaciones interadministrativas, sino que podrían generar un alto costo para la administración pública.

La Sala responde:

1. A partir de la vigencia de la Ley 1066 de 2006, comenzó a correr el término de prescripción para todas las obligaciones derivadas del pago de cuotas partes pensionales consolidadas hasta el 29 de julio de 2006 y, obviamente, para las que se paguen desde esa fecha.

2. La entidad acreedora está en la obligación de subsanar el incumplimiento del trámite de traslado previo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, notificando ex post el acto expedido a las demás entidades cuota partistas, las cuales tienen, a su vez, el derecho de objetar o aceptar dicha obligación antes de proceder al reembolso. Es claro que lo anterior no puede afectar la pensión reconocida. La interrupción de la prescripción de las obligaciones que se encuentran en esta situación, se produce con la presentación de las cuentas de cobro respectivas.".

Como se puede evidenciar, la parte ejecutante aporta como título ejecutivo 10 cuentas de cobro presentadas ante la UGPP, en las que se solicita el pago de mesadas pensionales, certificados de pagos de las mesadas pensionales que soportan cada cuenta de cobro y los actos administrativos que reconocen la pensión a favor de los pensionados (fl. 19 a 247); documentos que claramente no constituyen una obligación clara, expresa y exigible, considerando este despacho que dicho trámite deberá ser surtido en un proceso Ordinario Laboral, tal como se expuso en auto de fecha 13 de diciembre de 2019 y 14 de octubre de 2020.

Lo anterior, dado que la parte ejecutante se limitó a allegar los documentos consistentes en las resoluciones a través de las cuales le reconoció la pensión de jubilación a varios ex trabajadores, cumpliendo con el primer requisito, empero, las cuentas por cobrar aportadas NO son claras y no contienen una información expresa frente a la fecha de incumplimiento y valores, es más, nótese que la parte ejecutante, solicita en los literales S) a T) se libre mandamiento de pago por unas sumas concretas en contra de FOPEP y UGPP sin informar qué entidad debe asumir la cuota parte, pues no es posible que las 2 entidades hayan concurrido en el incumplimiento de la obligación, por lo que, mal haría este despacho en librar mandamiento por el mismo valor en contra de cada entidad y mucho más decretando medidas cautelares por la misma suma a cargo de las ejecutadas.

Se reitera, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por determinadas sumas de dinero y NO informa de manera expresa qué valores incumplió cada entidad, siendo así un título que carece de exigibilidad.

Sumado a ello, de acudirse a la jurisdicción laboral ordinaria debe el juez entrar a verificar el fenómeno prescriptivo; de ser propuesto, dado que, el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006 establece que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva, esto es, que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, así como la obligación correlativa de su pago por cada una de las entidades concurrentes, si bien sólo nace cuando el desembolso de cada mesada se ha hecho efectivo al jubilado, son razones de orden público y seguridad jurídica las que exigen que estas obligaciones tengan un plazo extintivo o liberatorio, entendiéndose que lo se extingue es el derecho subjetivo de la entidad a recobrar, sin que ello signifique la autorización a un destino diferente de los recursos de la seguridad social, ni el desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Por ende, es claro que a través de esta demanda ejecutiva el Juez no puede entrar a determinar cuáles son las cuotas partes adeudadas en los últimos (3) años siguientes al pago de la mesada respectiva, siendo competencia del juez ordinario ya que debe declararse tal situación.

Así lo considero el Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Seccion Cuarta Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00175-

01(18123) Actor: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT, cuando indico

La Sala considera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales lo conforman, el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y ***pagadas que no estén prescritas****. la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. En esa medida, el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por la resolución que reconoce el derecho a la pensión y la obligación correlativa de las entidades concurrentes. El acto administrativo de liquidación de las cuotas partes pensionales causadas en virtud del desembolso efectivo de las respectivas mesadas pensionales no es un título ejecutivo en los términos del artículo 828 del Estatuto Tributario, aplicable al caso por disposición del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006. Este acto funge, simplemente, como un certificado de la administración de los valores pendientes de pago por concepto de cuotas partes pensionales. En el acto administrativo que reconoce la pensión es donde, en realidad, se puede apreciar el objeto de la obligación expresado en forma exacta y precisa, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible. En síntesis, es en este acto administrativo en donde se gesta la obligación clara y expresa.*

En conclusión, considera este Despacho que en el presente asunto las documentales allegadas como sustento del título ejecutivo, no cumplen los presupuestos de ser una obligación clara, expresa y exigible, en la medida que no se identifica las sumas o valores a prorratas que corresponden a cada una de las entidades que son objeto de ejecución, se hace un cobre doble a las mismas, algunas de las responsables ya fueron liquidadas y no se determina cuales obligaciones son realmente exigibles y no se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE BOYACA**, por lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **28 DE ENERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **002.**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR